



PERÚ

Ministerio
de Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 288 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 10 SET. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1284-2009-OS-GFM por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación), y los demás actuados del expediente N° 039-09-MA/E;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

a. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA del Complejo Metalúrgico La Oroya (en adelante, CMLO) fue aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), a través de la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM de fecha 13 de enero de 1997. Cabe señalar que en ese entonces, el titular del CMLO era la empresa Centromin Perú S.A. y el plazo de ejecución del PAMA fue de 10 años (1997-2006). Entre los proyectos incluidos se encontraban los siguientes:

- Estaciones de monitoreo/aerografía
- Manipuleo de Cu y Pb
- Adecuación ambiental del depósito de escorias
- Depósito de trióxido de arsénico
- Acondicionamiento del depósito de ferritas
- Tratamiento de agua madre refinería de cobre
- Basura - Depósito de residuos domésticos y Aguas Servidas
- Efluentes líquidos industriales
- Planta de ácido sulfúrico

b. Con fecha 30 de setiembre de 1997, el CMLO fue privatizado y transferido a Doe Run Perú S.R.L. (ahora, Doe Run Perú S.R.L. en liquidación) (en adelante, DOE RUN), siendo dicha empresa la responsable del cumplimiento del referido instrumento de gestión ambiental.

c. Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se estableció que por razones excepcionales, los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Al respecto, la referida norma otorgó atribuciones al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del PAMA.

Asimismo, en el artículo 11^o de dicha norma se establecían las acciones que debería de realizarse en caso de detectarse incumplimientos al PAMA modificado antes y después de su vencimiento, así como las sanciones aplicables.

Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

Artículo 11°.- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288-2012-OEFA/DFSAI

- d. Al respecto, con fecha 20 de diciembre de 2005, DOE RUN presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM. Cabe señalar que la prórroga requerida por la empresa era de cuatro años (4) años; es decir hasta el 31 de diciembre de 2010.
- e. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-EM de fecha 29 de mayo de 2006, el MEM aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del CMLO presentado por DOE RUN, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC² y sus anexos, así como de los compromisos asumidos por DOE RUN durante el procedimiento de revisión de su solicitud.
- f. Cabe señalar que, la prórroga otorgada por el MEM, únicamente se encontraba referida al Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", entendiéndose que los demás proyectos del PAMA y las medidas complementarias se ejecutarían en el plazo originalmente establecido. Al respecto, el cronograma establecido como anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM, establecía como fecha máxima para el cumplimiento de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/A/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, el mes de octubre de 2009.

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Detectada la infracción, la DGM notificará al titular minero para que en el plazo de tres (3) meses cumpla con las acciones contenidas en el PAMA, bajo apercibimiento de imponérsele una multa.
2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.
3. Si, después de seis (6) meses de la notificación referida en el numeral 1, se verificara el incumplimiento por segunda vez, se aplicará una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 600 UIT, y la DGM requerirá al titular minero para que, en el plazo máximo de cuatro (4) meses, presente un Plan de Cese de Proceso/Instalación para las operaciones o instalaciones que estuvieran afectando el medio ambiente por incumplimiento del PAMA modificado. En este supuesto, la DGM evaluará las implicancias del incumplimiento quedando facultada, según la gravedad, para la suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia. En caso que se disponga el cierre se darán por cumplidos todos los plazos y se procederá a la ejecución de la fianza de fiel cumplimiento, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.

Los plazos y multas señalados en el literal A, no serán de aplicación si en el interin vence el plazo del PAMA respectivo, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el literal B.

B. INCUMPLIMIENTO AL TÉRMINO DEL PLAZO DEL PAMA MODIFICADO:

1. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de vencimiento del PAMA, el fiscalizador externo designado para el programa de fiscalización anual correspondiente presentará a la Dirección General de Minería un informe de auditoría ambiental, en el que señalará el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en el PAMA y de los niveles máximos permisibles en las emisiones y/o vertimientos.
2. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción del informe referido en el inciso anterior, en caso de no haberse cumplido con los compromisos asumidos en el PAMA y con los niveles máximos permisibles de emisiones y/o vertimientos, la DGM evaluará la magnitud del incumplimiento y aplicará una o más de las siguientes medidas:
 - a. Multa equivalente a 600 UIT.
 - b. Concesión de un plazo perentorio de tres (3) meses para el cumplimiento en caso que el incumplimiento fuera igual o inferior al 10% de las metas o inversiones previstas.
 - c. Suspensión o cierre parcial o total de las operaciones de la empresa, de conformidad con las normas sobre la materia, asumiendo el titular minero la responsabilidad civil y penal prevista en las disposiciones legales vigentes; sin perjuicio de la obligación de ejecutar el cierre ordenado de la unidad involucrada de acuerdo con las normas legales y contractuales.
 - d. Ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento cuyo importe se aplicará a las multas aplicables y el saldo al fondo en fideicomiso para ejecutar las obligaciones indicadas en el inc. B2c anterior, sin perjuicio de la obligación del titular minero de garantizar el cierre de conformidad con las normas sobre la materia.

Informe que sustenta la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM que aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288-2012-OEFA/DFSAI

- g. Mediante Carta VPAA-203-08 con registro de ingreso N° 1064489 de fecha 23 de setiembre de 2008, DOE RUN presenta a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN una descripción de los proyectos complementarios³ que implementará en el CMLO orientados a reducir las emisiones fugitivas que se generan en algunas áreas operativas del CMLO y de esta manera cumplir con los estándares de calidad ambiental, la misma que incluye un cronograma de actividades e inversiones (folio 87 al 109 del expediente N° 039-09-MA/E).
- h. Con fecha 28 de enero de 2009, el OSINERGMIN efectuó una supervisión a los proyectos complementarios del CMLO de DOE RUN que están orientados a reducir las emisiones fugitivas que se generan en algunas áreas operativas, de acuerdo a la Carta VPAA-203-08 de fecha 23 de setiembre de 2008 (folio 110 del expediente N° 039-09-MA/E).⁴
- i. Mediante Informe GFM-079-2009 de fecha 17 de febrero de 2009, se concluye que el Proyecto "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" no ha sido iniciado y el Proyecto "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina" tiene un avance promedio de 72.5% (Sistema de ventilación al Cottrell Central: 95% y Encerramiento de la zona de carga del horno oxy-fuel: 50%) (folio 111 al 113 del expediente N° 039-09-MA/E).
- j. Mediante Oficio N° 296-2009-OS-GFM notificado el 19 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a DOE RUN que en la visita de supervisión realizada el 28 de enero de 2009, se verificó que los proyectos: a) "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" y b) "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina", que a diciembre del año 2008 debían ser completados, aún no han sido terminados, tal como consta en el Informe GFM-079-2009. En tal sentido, habiendo detectado el incumplimiento y de acuerdo con el inciso A.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, otorga un plazo de tres (03) meses para completar los proyectos originalmente comprometidos y ponerlos en operación, bajo apercibimiento de sanción con multa (folio 114 del expediente N° 039-09-MA/E).

³ Al respecto, cabe señalar que los proyectos complementarios fueron solicitados a DOE RUN en el marco del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/ARC/FV/AL/HS/PRAV/FQ/CC (folio 21 vuelta del expediente N° 039-09-MA/E), sobre Medidas Especiales y Complementarias relativas a la reducción de material particulado (emisiones fugitivas), en lo que concierne al "Seguimiento de los Valores Estimados de Reducción y Control" que establece que de existir indicios razonables de posibles incumplimientos de los Estándares de Calidad de Aire, DOE RUN deberá realizar el encerramiento de la Planta de Sinterización, a menos que demuestre que las emisiones fugitivas que en ella se generan no son importantes en la contribución a la contaminación de la calidad del aire de La Oroya, además, de realizar la evaluación de otros proyectos que cubran todas las fuentes de emisiones fugitivas.

⁴ Al momento de la supervisión se verificó que:

1. El Proyecto "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada", no fue ejecutado de acuerdo al alcance consignado en la Carta mencionada. Sin embargo, DOE RUN ha realizado actividades de mantenimiento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008 (cambios de coberturas de 250 metros de fajas transportadoras, reparación de cajones de los elevadores 2245 y 2246, cobertura con lona en la cabeza del elevador 2165, cambio de tapas laterales del tambor 2035, entre otras actividades de mantenimiento), los cuales DOE RUN considera que han permitido alcanzar el objetivo propuesto para este proyecto.
2. El Proyecto "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina", que ejecuta la empresa contratista CEMPROTECH, se encuentra en el siguiente nivel de avance:
 - a. Sistema de ventilación al Cottrell Central: 95%
 - b. Encerramiento de la zona de carga de calcina del horno oxy-fuel: 50%DOE RUN manifiesta que este proyecto se culminará a fines de febrero del año 2009.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288 -2012-OEFA/DFSAI

- k. Con fecha 10 de julio de 2009, el OSINERGMIN efectuó una supervisión a las obras de los proyectos "Modificaciones del circuito de cobre" y "Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre" correspondientes al PAMA prorrogado de DOE RUN (folio 115 y 116 del expediente N° 039-09-MA/E).⁵
- l. Mediante Informe GFM-406-2009 de fecha 7 de agosto de 2009, se concluye que los trabajos de construcción de los proyectos "Modificaciones del circuito de cobre" y "Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre" continúan paralizados; el traslado de los equipos FRP (Fiber Reinforced Plastic) de la sección de limpieza de gases del proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre", del Callao a La Oroya ha permitido un aumento porcentual en el avance de los proyectos ("Modernización del circuito de cobre": 48% y, "Planta de Ácido Sulfúrico del circuito de cobre": 57% (antes 53%)); y DOE RUN a la fecha todavía no cuenta con un nuevo cronograma de reinicio de actividades de construcción de los proyectos "Modernización del circuito de cobre" y "Planta de Ácido Sulfúrico del circuito de cobre" (folio 117 al 125 del expediente N° 039-09-MA/E).
- m. Mediante Oficio N° 1284-2009-OS-GFM notificado el 13 de agosto de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN notificó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento del PAMA prorrogado - Control de Emisiones Fugitivas al persistir la obligación de completar los proyectos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" y "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina" y ponerlos en operación⁶ (folio 126 del expediente N° 039-09-MA/E).
- n. Mediante Carta VPAA-228-09 con registro de ingreso N° 1225805 de fecha 1 de setiembre de 2009, DOE RUN presenta sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- o. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

5

Al momento de la supervisión se verificó que:

1. Los proyectos "Modificaciones del circuito de cobre" y "Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre" no han tenido avances físico (trabajos en campo) respecto a la visita anterior realizada por OSINERGMIN el 13 de abril de 2009. DOE RUN manifiesta que en la sección de limpieza de gases, se recepcionó el 100% de los ductos y equipos de FRP, quedando pendiente de recepción las tuberías.

También la empresa manifiesta que ya se encuentra en La Oroya los controladores para la planta de ácido sulfúrico de cobre: Sistemas de Control Distribuido (DCS), 7 gabinetes en total, 3 para la planta de ácido y 4 para el horno ISASMELT, con un 90% de avance en la procura de equipos y un 20% en servicios.

Asimismo manifiesta que ya se culminó con la ingeniería complementaria por parte de GMI, para la planta de ácido sulfúrico de cobre referente a FLECK y la integración con AKER KAVERNER.

2. Se constató que no se realizó avance físico en las obras de proyectos comprometidos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" ni "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina" respecto a la visita anterior realizada por OSINERGMIN el 13 de abril de 2009, de acuerdo al Oficio N° 296-2009-OS-GFM de fecha 18 de febrero de 2009.

6

Conforme al Oficio N° 296-2009-OS-GFM de fecha 18 de febrero de 2009.

7

Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288-2012-OEFA/DFSAI

- p. Al respecto, en el artículo 11^o, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- q. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁹ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- r. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- s. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Incumplimiento del PAMA Prorrogado - Control de Emisiones Fugitivas. Se ha verificado que persiste el incumplimiento ante la obligación de completar los proyectos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada" y "Reverbero de Cobre - Encerramiento del área de Carga de Calcina" y poner ambos proyectos en operación, de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 296-2009-OS-GFM.

Siendo pasible de sanción de acuerdo al inciso A.2 del artículo 11^o10 del Decreto Supremo N° 046-2004-EM. El atraso físico es del 100% para el proyecto "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada" y del 27.5% para el proyecto "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de Carga de Calcina", según informes GFM-079-2009 y GFM-406-2009.

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11".- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"

¹⁰ Decreto Supremo N° 046-2004-EM, Establecen disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA

Artículo 11".- DEL INCUMPLIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO

Cuando el titular minero que se hubieren acogido al presente decreto supremo, salvo por caso fortuito o fuerza mayor, incumpla el PAMA modificado, la DGM se sujetará a lo siguiente:

A. INCUMPLIMIENTO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PAMA MODIFICADO:

2. Si, vencido dicho plazo, subsistiera el incumplimiento, la DGM sancionará al titular minero con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.



III. ANÁLISIS

3.1 Cuestión Previa

3.1.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que el impacto de la crisis financiera internacional impactó negativamente en las operaciones y proyectos ambientales de la empresa, así como en sus estados financieros, por lo que considera que se encuentra en el supuesto de "causa no imputable", en estricta aplicación del régimen legal vigente en el Perú; en tal sentido, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM debe ser concordado con el régimen jurídico de la imposibilidad sobrevenida de las prestaciones, establecido en el Código Civil (cuerpo normativo que consagra un régimen de inimputabilidad para quien, encontrándose obligado a una prestación, se vea impedido de honrar sus compromisos por razones atribuibles a causas fuera de su control. Entre dichas causas, ha de comprenderse las figuras del caso fortuito y fuerza mayor (artículo 1315°), así como el hecho determinante de tercero y el hecho del propio acreedor (artículos 1327° y 1972°)).

3.1.2 Análisis

- a. Respecto a lo alegado por DOE RUN, que la crisis financiera internacional impactó negativamente en las operaciones y proyectos ambientales de la empresa, así como en sus estados financieros, por lo que considera que se encuentra en el supuesto de "causa no imputable"; en tal sentido, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM debe ser concordado con el régimen jurídico de la imposibilidad sobrevenida de las prestaciones, establecido en el Código Civil.

Cabe señalar que, el artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, prevé la imposibilidad de cumplimiento del PAMA de presentarse un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor.

Por su parte, el artículo 1315° del Código Civil Peruano de 1984, define el caso fortuito o fuerza mayor como: "(...) *la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*".

En vista de lo anterior, para que se configure el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Que sea un evento que incida directamente en el cumplimiento de la obligación, respecto del cual concurren las siguientes características (extraordinario, imprevisible e irresistible)
- Que sea un evento no imputable al deudor de la obligación, para ello éste no puede, ni directa, ni indirectamente, haberlo producido y más bien le corresponde acreditar que ha actuado diligentemente.

En tal sentido, no resulta válido oponer como causal de caso fortuito o fuerza mayor situaciones generales de la economía nacional o mundial o conceptos genéricos como inflación o crisis económica o financiera, toda vez que ello equivaldría admitir que todo sujeto de derecho quedaría liberado de sus obligaciones por todo el tiempo que dure una crisis económica o financiera. Por lo tanto, la grave crisis económica que alega DOE RUN, no es un evento que cumpla con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, que actúe directamente y haga imposible el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administrada. En



RESOLUCION DIRECTORAL N°288-2012-OEFA/DFSAI

consecuencia, no se configura un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor¹¹, por lo que lo alegado por DOE RUN carece de sustento.

3.2 Imputación efectuada

Incumplimiento del PAMA Prorrogado - Control de Emisiones Fugitivas. Se ha verificado que persiste el incumplimiento ante la obligación de completar los proyectos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada" y "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de Carga de Calcina" y poner ambos proyectos en operación, de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 296-2009-OS-GFM.

3.2.1 Descargos

- a. Respecto al proyecto "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada", DOE RUN señala que el objetivo de este proyecto fue la reducción de emisiones fugitivas con contenido de plomo al ambiente en los puntos de transferencia de fajas, cangilones y silos; así como, del piso de operación de la máquina de sinterización.

Para lo cual, consideró ejecutar los siguientes trabajos: 1. Instalación de una cobertura lateral de lona a la máquina de sinterización para evitar que el viento pueda arrastrar las emisiones fugitivas que ahí se generen; 2. Cambio de las rejillas de los pisos de la zona adyacente a la máquina de sinterización por planchas estríadas para evitar su dispersión y facilitar su limpieza y 3. Instalación de bag houses para ventilar áreas puntuales donde se identificó la generación de emisiones de material particulado al ambiente. Precizando que el plazo estimado de ejecución del proyecto vencía el 31 de diciembre de 2008, con una inversión de US\$ 434 810.

Sin embargo, DOE RUN indica que luego de efectuarse evaluaciones técnicas - económicas sobre la eficacia de estos trabajos, cambió el alcance de este proyecto sin variar el objetivo ambiental del mismo, para lo cual decidió controlar las emisiones fugitivas de material particulado en los mismos puntos de generación en lugar de captar y procesar el polvo en el ambiente de trabajo, como originalmente se había previsto. Para esto, indica que efectuó durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008, los siguientes trabajos de mantenimiento de ductos, fajas y puntos de transferencia de material de proceso orientados a la

¹¹ Conforme a la Resolución de Gerencia General N° 008018 del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería, de fecha 21 de julio de 2010, pág. 5

"Conforme al Decreto Supremo N° 046-2004-EM, su artículo 11") prevé la imposibilidad de cumplimiento del PAMA de presentarse un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, en tal sentido procede analizar lo alegado por DRP.

Al respecto, el artículo 1315° del Código Civil Peruano de 1984, define el caso fortuito o fuerza mayor como: "(...) la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determine su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso."

Conforme al concepto de caso fortuito o fuerza mayor, dicho supuesto debe cumplir con las siguientes condiciones:

- *Es un evento que incide directamente en el cumplimiento de la obligación, respecto del cual concurren las siguientes características (extraordinario, imprevisible e irresistible).*
- *Es un evento no imputable al deudor de la obligación, por ello éste no puede, ni directa, ni indirectamente, haberlo producido y más bien le corresponde acreditar que ha actuado diligentemente.*

En el presente caso el supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, debe configurar un evento que cumpla con todas las condiciones señaladas de forma concurrente, sobre este extremo, no resulta válido oponer como causal de caso fortuito o fuerza mayor situaciones generales de la economía nacional o mundial o conceptos genéricos como inflación o crisis económico o financiera, toda vez que ello equivaldría admitir que todo sujeto de derecho quedaría liberado de sus obligaciones por todo el tiempo que dure una crisis económica o financiera, por lo cual, la grave crisis económica que alega DRP, no puede configurar un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor."



RESOLUCION DIRECTORAL N°288-2012-OEFA/DFSAI

reducción de emisiones fugitivas de polvo con contenidos de plomo al ambiente (los mismos que fueron verificados por OSINERGMIN durante la supervisión del 28 de enero de 2009 efectuada al CMLO):

1. Alimentadores de sinter fino de la faja 20 del sistema C. Se cambiaron 3 campanas de succión, 20 m de ductos, 3 cuchillas y 3 tapas de poleas de cabeza de la faja de alimentación.
2. Alimentador 2233. Se selló la cola del transportador 2233 y se instaló una compuerta para minimizar las emisiones fugitivas de material particulado.
3. Faja 2248. Se cambió y repararon los cobertores de fajas en su integridad y se hermetizó la caja del portaimán.
4. Tambor 2035. Se cambiaron las tapas laterales del tambor peletizador.
5. Faja 2027. Se cambiaron todas las cubiertas de la faja y se hermetizó el cajón de la polea de cabeza.
6. Ducto de ingreso al Pleno 2. Se cambió completamente el ducto de ingreso al Pleno 2, desde la sección del codo al ducto inclinado.
7. Mezclador 2031. Se cambiaron las tapas laterales del mezclador 2031.
8. Faja 2033. Se cambió en forma integral la cubierta de la faja 2033 y sus respectivos chutes.
9. Faja 2159. Se cambió el 70% de los cobertores de la faja 2159 y se reparó el 30% restante, hermetizándose el cajón y el electroimán.
10. Faja 2211. Se cambió en forma integral los cobertores de la faja 2212.
11. Elevadores 2245 y 2246. Se cambiaron los cajones de los elevadores 2245 y 2246.
12. Elevador 2165. Se encerró con loneta el edificio de la cabeza del elevador 2165, totalizando un área de 150 m².

Precisando que el monto invertido en los trabajos de la planta de aglomeración alcanza los US\$ 160000, según el detalle siguiente:

Actividad	Equipo	Trabajo de mejora	Horas Hombre	Costo
1	Faja Transportadora F-20	Reemplazo total de ductos y campanas de succión	432	\$ 10,200.00
2	Transportador 2233	Hermetizar chute de descarga	144	\$ 2,550.00
3	Faja transportadora 2248	Cambio, reparación y sellado de cubiertas	480	\$ 13,600.00
4	Tambor Paletizador 2035	Reemplazo de tapas laterales	384	\$ 11,000.00
5	Faja Transportadora 2027	Reparación y sellado de cubiertas	128	\$ 21,600.00
6	Pleno # 2	Reemplazo de ducto de ingreso a pleno	36	\$ 2,800.00
7	Mezclador de paletas 2031	Reemplazo de tapas laterales	108	\$ 13,000.00
8	Faja Transportadora 2033	Reparación integral de cubierta	192	\$ 7,250.00
9	Faja Transportadora 2159	Reparación y sellado de cubiertas	96	\$ 10,000.00
10	Faja Transportadora 2211	Reparación y sellado de cubiertas	288	\$ 20,000.00
11	Elevadores 2245/2246	Reparación de cajones de elevadores	288	\$ 5,000.00
12	Transportador 2165	Encerramiento de zona de descarga	3456	\$ 43,000.00

En ese sentido, DOE RUN señala que la implementación de estos trabajos y la mejor performance operativa de los sistemas repotenciados de ventilación A, B, C y D, ha permitido incrementar la captura de polvos de 100 a 122 TM/día, reduciéndose por lo tanto las emisiones fugitivas con contenido de plomo, habiéndose alcanzado el objetivo ambiental previsto originalmente, por lo que solicita se dé por concluido este sub-proyecto dentro del plazo comprometido.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288-2012-OEFA/DFSAI

- b. En cuanto al proyecto "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de Carga de Calcina", DOE RUN señala que el objetivo de este proyecto fue la reducción de emisiones fugitivas al ambiente durante el carguío de calcina al horno oxy-fuel de cobre, considerando: i) el encerramiento del piso de carga del horno reverbero de cobre (optándose por hacer un encerramiento en forma de paralelepípedo que facilite las labores de carguío de calcina y el mantenimiento de los quemadores oxígeno – petróleo) y, ii) la instalación de un sistema de ventilación para captar los gases y polvos (servicio ejecutado por la empresa CEMPROTECH, quien ejecutó el tendido de los ductos de ventilación, montó el ventilador de 125 HP, empalmó el ducto de salida del ventilador al ducto del Cottrell Central y coberturó lateralmente el edificio del piso de carga, lo que totalizó un avance del 72.5%¹² en promedio), direccionándolos a las unidades 16 - 21 del Cottrell Central. Precisando que la inversión estimada para este proyecto fue de US\$ 380 000, según el siguiente detalle: Ingeniería US\$ 40,000; encerramiento y ventilación US\$ 300,000 y, supervisión, logística, expedientes, reportes US\$ 40,000. Adjunta plano de arreglos generales del encerramiento y algunas vistas fotográficas.

3.2.2 Análisis

- a. El inciso A.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM (Decreto Supremo que otorga al titular minero una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA; así como, atribuciones al MEM para cautelar la ejecución del PAMA y, requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al medio ambiente y la salud de la población) establece que el titular minero que se hubiera acogido al Decreto Supremo N° 046-2004-EM, cuando incumpla el PAMA modificado (antes del vencimiento), por caso fortuito o fuerza mayor, se le sancionará con una multa equivalente al porcentaje de atraso físico acumulado aplicado a 300 UIT.

En vista de lo anterior, para que se configure la presente infracción, el titular minero deberá acogerse al Decreto Supremo N° 046-2004-EM y, a su vez incumplir el PAMA modificado (antes de su vencimiento), por caso fortuito o fuerza mayor.

- b. De la revisión de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM de fecha 29 de mayo de 2006, que aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentado por DOE RUN; así como, los compromisos asumidos por DOE RUN durante el procedimiento de revisión de su solicitud, se advierte que DOE RUN se acogió a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, conforme al siguiente detalle:

"Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM

CONSIDERANDO:

Que, mediante el escrito N° 1579697 del 20 de diciembre de 2005, complementado con los escritos (...), la empresa Doe Run Perú S.R.L. se acogió a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM (...)" (folio 66 vuelta del expediente N° 039-09-MA/E).

- c. Asimismo, de la revisión del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR /AV/FQ/CC que sirvió de sustento a la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, se advierte como una obligación que deberá cumplir DOE RUN, en virtud

Sistema de ventilación al Cottrell central: 95% y Encerramiento de la zona de carga del horno oxy-fuel: 50%.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288 -2012-OEFA/DFSAI

del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, el encerramiento de la Planta de Sinterización, conforme al siguiente detalle:

"Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC

IV) Medidas Especiales y Complementarias

4.1 Reducción de Material Particulado

4.1.2 Reducción de Material Particulado por Emisiones Fugitivas

(...)

Obligaciones adicionales específicas que DRP deberá cumplir en virtud de las medidas especiales dispuestas por el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y a la normatividad vigente:

(...)

Requerimiento de Seguimiento de los Valores Estimados de Reducción y Control:

a) **Si luego de implementados los proyectos anteriormente listados como medidas especiales, se tienen indicios razonables de posibles incumplimientos de los Estándares de Calidad de Aire, DRP deberá realizar el encerramiento de la Planta de Sinterización a menos que demuestre que las emisiones fugitivas que en ella se generen no son importantes en la contribución a la contaminación de la calidad de aire de La Oroya, además, de realizar la evaluación de otros proyectos que cubran todas las fuentes de emisiones fugitivas (...)** (la negrita y el subrayado es nuestro) (folio 21 vuelta del expediente N° 039-09-MA/E).

- d. La obligación anteriormente mencionada se corrobora en la Carta VPAA-203-08 de fecha 23 de septiembre de 2008 (folio 87 del expediente N° 039-09-MA/E), que DOE RUN remite a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN, en la cual se describe los proyectos complementarios¹³ que implementará el titular minero en el CMLO orientados a reducir las emisiones fugitivas que se generan en algunas áreas operativas de dicho Complejo, a fin de cumplir con los estándares de calidad ambiental; así como, se incluye un cronograma de actividades e inversiones, conforme al siguiente detalle:

N°	Descripción	Periodo de Implementación	Inversión US \$
1	Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada.	Junio 08 – diciembre 08	434 810
2	Hornos de Plomo – Sistema de control de ingreso de aire – oxígeno (TUYERE CONTROL) y manejo de gases residuales (ROY TAPPER)	Setiembre 08 – diciembre 09	1 762 630
3	Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina.	Junio 08 – diciembre 08	380 000
4	Granulación de escorias de Cu & Pb – Manejo del vapor de agua.	Agosto 08 – diciembre 09	270 000
5	Plan piloto para remediar el depósito de escoria.	Noviembre 08 – diciembre 09	695 000
6	Adquisición de carro barredor – aspirador de alta eficiencia.	Noviembre 08 – octubre 09	270 000
TOTAL			3 812 440

En vista de lo expuesto, se advierte que DOE RUN tenía como fecha máxima para cumplir con la obligación de implementar los proyectos de "Planta de Sinterización –

Proyectos complementarios solicitados a DOE RUN mediante Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, en el marco del Decreto Supremo N° 046-2004-EM.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288-2012-OEFA/DFSAI

Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada* y "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de Carga de Calcina", el mes de diciembre de 2008.

- e. En ese sentido, a fin de verificar los proyectos complementarios orientados a reducir las emisiones fugitivas que se generan en algunas áreas operativas de dicho Complejo, el 28 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN realizó la supervisión especial a los proyectos complementarios del CMLO de DOE RUN, donde verificó que el Proyecto "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" y el Proyecto "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina" no han sido completados, conforme al siguiente detalle:

"Acta de Supervisión a Doe Run Perú SRL de Proyectos Complementarios del Complejo Metalúrgico de La Oroya"

De la verificación de campo:

- 1) *Al momento de la supervisión se verificó que el proyecto "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada", no fue ejecutado de acuerdo al alcance consignado en la Carta mencionada. Sin embargo, DRP ha realizado actividades de mantenimiento durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2008 (cambios de coberturas de 250 metros de fajas transportadoras, reparación de cajones de los elevadores 2245 y 2246, cobertura con lona en la cabeza del elevador 2165, cambio de tapas laterales del tambor 2035, entre otras actividades de mantenimiento), los cuales DRP considera que han permitido alcanzar el objetivo propuesto para este proyecto.*
 - 2) *También se verificó que el proyecto "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina", que ejecuta la empresa contratista CEMPROTECH, se encuentra en el siguiente nivel de avance:*
 - a. *Sistema de ventilación al Cottrell Central: 95%*
 - b. *Encerramiento de la zona de carga de calcina del horno oxy-fuel: 50%**DRP manifiesta que este proyecto se culminará a fines de febrero del presente año" (folio 110 del expediente N° 039-09-MA/E)*
- f. Por lo expuesto, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Informe GFM-079-2009 de fecha 17 de febrero de 2009, concluye lo siguiente:

"Informe GFM-079-2009"

4. CONCLUSIONES

- 4.1 *El proyecto 1 "Planta de Sinterización - Encerramiento Lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" no ha sido iniciado.*
 - 4.2 *El proyecto 2 "Reverbero de Cobre - Encerramiento del área de carga de calcina" tiene un avance promedio de 72.5%*
 - *Sistema de ventilación al Cottrell Central: 95%*
 - *Encerramiento de la zona de carga del horno oxy-fuel: 50%)"* (folio 111 vuelta del expediente N° 039-09-MA/E).
- g. En tal sentido, mediante Oficio N° 296-2009-OS-GFM notificado el 19 de febrero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN otorga un plazo de tres (03) meses para completar los proyectos originalmente comprometidos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" y "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de carga de calcina"; y



RESOLUCION DIRECTORAL N°288 -2012-OEFA/DFSAI

ponerlos en operación, bajo apercibimiento de sanción con multa (folio 114 del expediente N° 039-09-MA/E).

- h. A fin de verificar los proyectos complementarios del CMLO de DOE RUN, el 10 de julio de 2009, se realiza nuevamente una supervisión especial a dicho Complejo, donde se advierte lo siguiente:

"Acta de Supervisión a Doe Run Perú SRL del PAMA prorrogado del Complejo Metalúrgico de La Oroya

De la verificación de campo:

1) *Al momento de la supervisión se verificó que los proyectos "Modificaciones del circuito de cobre" y "Planta de Ácido Sulfúrico de Cobre" no han tenido avance físico (trabajos en campo) respecto a la visita anterior realizada por OSINERGMIN el 13 de abril de 2009. DOE RUN manifiesta que en la sección de limpieza de gases, se recepcionó el 100% de los ductos y equipos de FRP, quedando pendiente de recepción las tuberías.*

También manifiestan que ya se encuentran en La Oroya los controladores para la planta de ácido sulfúrico de cobre: Sistemas de Control Distribuido (DCS), 7 gabinetes en total, 3 para la planta de ácido y 4 para el horno ISASMELT, con un 90% de avance en la procura de equipos y un 20% en servicios.

Así mismo manifiestan que ya se culminó con la ingeniería complementaria por parte de GMI, para la planta de ácido sulfúrico de cobre referente a FLECK y la integración con AKER KAVERNER.

2) *Se constató que no se realizó avance físico en las obras de proyectos comprometidos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" ni "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de Carga de Calcina" respecto a la visita anterior realizada por OSINERGMIN el 13 de abril de 2009, de acuerdo al Oficio N° 296-2009-OS-GFM de fecha 18 de febrero de 2009. (...)" (folio 115 del expediente N° 039-09-MA/E).*

- i. Por lo que, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN mediante Informe GFM-406-2009 de fecha 7 de agosto de 2009, recomienda lo siguiente:

"Informe GFM-406-2009

5. RECOMENDACIONES

5.1 Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador por constatare en incumplimiento de los proyectos comprometidos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de máquina de sinterización y ventilación localizada" y del "Reverbero de Cobre – Encerramiento del área de Carga de Calcina" referida en el Oficio N° 296-2009-OS-GFM de fecha 18 de febrero de 2009 (...)" (folio 118 del expediente N° 039-09-MA/E).

- j. Confirmándose en la supervisión especial realizada el 10 de julio de 2009, que persiste el incumplimiento ante la obligación de completar los proyectos "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada" y "Reverbero de Cobre - Encerramiento del área de Carga de Calcina", de acuerdo a lo indicado en el Oficio N° 296-2009-OS-GFM.

- k. Respecto a lo señalado por DOE RUN, sobre el proyecto "Planta de Sinterización - Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada", que el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288 -2012-OEFA/DFSAI

objetivo de este proyecto fue la reducción de emisiones fugitivas; por lo que consideró ejecutar los siguientes trabajos: i) Instalación de una cobertura lateral de lona a la máquina de sinterización; ii) Cambio de las rejillas de los pisos de la zona adyacente a la máquina de sinterización por planchas estriadas y, iii) Instalación de bag houses para ventilar áreas puntuales. Sin embargo, luego de efectuarse evaluaciones técnicas - económicas sobre la eficacia de estos trabajos, cambió el alcance de este proyecto, para lo cual decidió controlar las emisiones fugitivas de material particulado en las mismas fuentes de generación (efectuando mantenimiento de ductos, fajas y puntos de transferencia de material de proceso) a cambio de captar y procesar el polvo en el ambiente de trabajo, como originalmente se había planificado.

Cabe indicar que, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM, se ha conferido al Ministerio de Energía y Minas, atribuciones para requerir el cumplimiento de medidas especiales que permitan complementar las acciones de protección ambiental y tutela de la salud de las personas, que hubieran sido materia del PAMA original o que hubieran constituido omisiones de éste.

Por lo que, en virtud del Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC que sirvió de sustento a la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM (que aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentado por DOE RUN; así como, los compromisos asumidos por el titular minero durante el procedimiento de revisión de su solicitud), se estableció como una obligación adicional que debía cumplir DOE RUN, en virtud del Decreto Supremo N° 046-2004-EM: Realizar el encerramiento de la Planta de Sinterización (folio 21 vuelta del expediente N° 039-09-MA/E).

Sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, tales como: el Acta de Supervisión a Doe Run Perú S.R.L. de Proyectos Complementarios del Complejo Metalúrgico de La Oroya (folio 110 del expediente N° 039-09-MA/E); el Informe GFM-079-2009 (folio 111 vuelta del expediente N° 039-09-MA/E); el Oficio N° 296-2009-OS-GFM (folio 114 del expediente N° 039-09-MA/E); el Acta de Supervisión a Doe Run Perú S.R.L. del PAMA prorrogado del Complejo Metalúrgico de La Oroya (folio 115 del expediente N° 039-09-MA/E) y, el Informe GFM-406-2009 (folio 118 del expediente N° 039-09-MA/E), se evidencia que no cumplió la obligación de completar el proyecto "Planta de Sinterización – Encerramiento lateral de Máquina de Sinterización y Ventilación localizada".

En tal sentido, en cuanto a lo alegado por DOE RUN que efectuó una serie de trabajos de mantenimiento de ductos, fajas y puntos de transferencia de material de proceso, reduciendo de este modo las emisiones dispersas con contenido de plomo, habiendo alcanzado el objetivo ambiental previsto originalmente, cabe señalar que si bien el titular minero habría cumplido con realizar el mantenimiento e implementación de sus instalaciones de la Planta de Sinterización reduciendo de este modo los impactos que se generan al medio ambiente, de la documentación que obra en el expediente, no se advierte si el titular solicitó o no, la respectiva autorización para realizar los cambios del proyecto inicial; así como, tampoco se detalla explícitamente la reducción significativa de los costos en los referidos trabajos modificados, por lo que lo argumentado por DOE RUN no desvirtúa la presente infracción.

Con relación al proyecto "Reverbero de Cobre - Encerramiento del área de Carga de Calcina", que el objetivo de este proyecto fue la reducción de emisiones fugitivas al ambiente durante el carguío de calcina al horno oxy-fuel de cobre, considerando



RESOLUCION DIRECTORAL N° 288 -2012-OEFA/DFSAI

el encerramiento del piso de carga del horno reverbero de cobre y, la instalación de un sistema de ventilación para captar los gases y polvos, direccionándolos a las unidades 16 - 21 del Cottrell Central, cabe señalar que de la documentación que obra en el expediente, tales como: el Acta de Supervisión a Doe Run Perú S.R.L. de Proyectos Complementarios del Complejo Metalúrgico de La Oroya; el Informe GFM-079-2009; el Oficio N° 296-2009-OS-GFM; el Acta de Supervisión a Doe Run Perú S.R.L. del PAMA prorrogado del Complejo Metalúrgico de La Oroya y, el Informe GFM-406-2009, se evidencia que no cumplió la obligación de completar el proyecto "Reverbero de Cobre - Encerramiento del área de Carga de Calcina", por lo que lo alegado por el titular minero no desvirtúa la presente infracción.

- m. Por lo expuesto, al haberse acreditado la comisión de una (01) infracción por el incumplimiento de compromisos asumidos por DOE RUN en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC – Informe Final sobre la Solicitud de Prórroga Excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO, sancionable de conformidad con lo establecido en el inciso A.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 046-2004-EM, corresponde aplicar a DOE RUN una multa de trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación con una multa ascendente a trescientas (300) Unidades Impositivas tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA